



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

Artículo 1º.- Naturaleza u Hecho Imponible.

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que para su expedición corresponda a este Ayuntamiento.
2. Según establece el art. 100.2 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. Bonificaciones.

Primero.- En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el art. 9 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

a) Podrán gozar de una bonificación del 95% de la cuota, al amparo de lo previsto en el art. 103.2 del R.D. Legislativo de 2/2004 de 5 de marzo, las construcciones instalaciones y obras en las que concurren los siguientes requisitos:

- Que los dueños de las obras sean Entidades de Derecho Público, Fundaciones inscritas en el Registro correspondiente o Asociaciones sin fines lucrativos.
- Que las construcciones, instalaciones u obras sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración por acuerdo expreso del Pleno municipal, debidamente fundamentado.

Procedimiento.

1. El reconocimiento de la bonificación corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
2. La bonificación deberá solicitarse dentro del plazo para presentar la autoliquidación. La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para



Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación de la bonificación.

3. Si la bonificación fuere concedida a la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.
4. La presentación de la solicitud de bonificación fuere del plazo señalado no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y de recaudación. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuere reconocida la bonificación.

b) Gozarán de una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que correspondan a las instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar.

La bonificación se aplicará la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado a) anterior.

c) Se podrá gozar de una bonificación del 50% de la cuota, al amparo de lo previsto en el art. 103.2 d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se acredite mediante la correspondiente calificación otorgada por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la COPUT, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

d) Se podrá gozar de una bonificación del 90% en la cuota, al amparo de lo previsto en el art. 103.2 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, cuando se trate de obras para la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas a las necesidades derivadas de la situación de las personas discapacitadas que la habitan.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Segundo.- Podrán gozar de una bonificación del 95% de la cuota, al amparo de lo previsto en el art. 103.2 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, las construcciones, instalaciones y obras en las que concurren los siguientes requisitos:



Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

1. Que los dueños de las obras sean Entidades de Derecho Público, Fundaciones inscritas en el Registro correspondiente o Asociaciones sin lucrativos y que persigan fines de asistencia social.
2. Que el inmueble se destine principalmente a alguna de las siguientes actividades de asistencia social:
 - a) Protección de la infancia y juventud.
 - b) Asistencia a la tercera edad.
 - c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.
 - d) Asistencia a minorías étnicas.
 - e) Asistencia a refugiados y asilados.
 - f) Asistencia a transeúntes.
 - g) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
 - h) Acción social comunitaria y familiar.
 - i) Asistencia a ex reclusos.
 - j) Reinserción social y prevención de delincuencia.
 - k) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

Tercero.- El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses.

El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido el silencio.

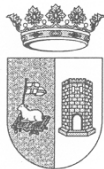
Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obras, sean o no propietarios el inmueble sobre el que se realice aquélla.

A Los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.



Artículo 4º.- Base Imponible. Cuota y Devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.
No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 3,50 %.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º. Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una auto liquidación provisional, determinándose la base imponible en base a los precios vigentes de referencia que establece el Colegio Oficial de Arquitectos de la CV., en función de la tipología y uso de la calificación.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible declarada por el contribuyente practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
3. A los efectos previstos en el número 1 de este artículo, los sujetos pasivos están obligados a presentar autoliquidación del impuesto conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística y efectuar el ingreso correspondiente mediante la utilización del impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal en el plazo que marca el artículo 62 de la ley 58/2003 de 17 de diciembre, general tributaria y transcurrido dicho plazo pasará a vía ejecutiva y sin la cual no se dará tramitación.



Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

4.Las autoliquidaciones a que se refiere el número anterior tendrá la consideración de liquidación provisional y a cuenta, a reserva de la que se practique por la Administración Municipal a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas.

Artículo 6º.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior sobre autoliquidación, las cuotas resultantes de las liquidaciones definitivas se recaudarán por cualquier de los medios previstos en la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 7º. Infracciones Tributarias.

En lo relativo a infracciones tributarias y su sanción se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias y de desarrollo de la misma, y en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Alginet.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, y continuará vigente hasta tanto se acuerde su derogación o modificación expresa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En todo lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en al Ley General Tributaria y Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.